

Últimas Normas de Nivel Nacional.

LEY 1389 DE 2010. 2010-06-18. ESTABLECE QUE A DEPORTISTAS Y ENTRENADORES LES SERÁN RECONOCIDOS Y OTORGADOS INCENTIVOS ECONÓMICOS.

Establece que el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y los entes deportivos departamentales, distritales o municipales o dependencias que hagan sus veces, crearán programas de apoyo para los deportistas de alto nivel competitivo y con proyección a él, se reconocerán y otorgarán incentivos económicos a los deportistas y entrenadores medallistas en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos Sordo Olímpicos, eventos del ciclo olímpico y paralímpico y campeonatos mundiales, con cargo al presupuesto del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida dicha entidad, estos incentivos deberán incrementarse anualmente, por lo menos en el porcentaje de reajuste del salario mínimo legal, reformadas de esta manera algunas disposiciones en el artículo 45 de la Ley 181 de 1995 y en el Decreto 1083 de 1997. Diario Oficial 47744 de 2010.

DECRETO 1673 DE 2010. 2010-05-13. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. MODIFICAN REQUISITOS DE ROTULACIÓN DE LA LECHE EN POLVO CON PRESENTACIÓN EN SACOS.

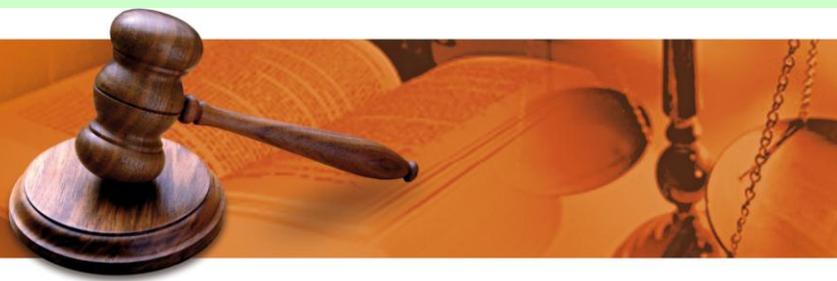
Establece que para garantizar la protección de la salud de los consumidores, la leche por su naturaleza, debe cumplir con los requisitos señalados en los Decretos 3075 de 1997 y 616 de 2006, conforme a lo anterior el artículo 50 del último decreto estableció los requisitos de rotulación de la leche en polvo en presentación en sacos como materia prima importada y contempló que, en el momento de su ingreso al país, la fecha de vencimiento de este producto, debe tener mínimo 6 meses de vida útil, asimismo la comercialización de leche en polvo con periodos cortos de vida útil o con fechas vencidas, generan riesgos para la salud de las personas, que este producto requiere de mayor vigilancia y control sanitario por parte de las autoridades competentes, en este orden de ideas en cumplimiento de sus facultades el Presidente de la República modificara el mencionado artículo con el fin de establecer nuevos requisitos de rotulación. DIARIO OFICIAL 47.709.

DECRETO 1964 DE 2010. 2010-05-31. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. CONTRATO ELECTRÓNICO PARA EL ASEGURAMIENTO DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO ES REGULADO.

Busca la simplificación de trámites y procedimientos. El contrato electrónico para el aseguramiento del Régimen Subsidiado en Salud, preceptuando que es el acuerdo de voluntades entre la entidad territorial y las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, EPS-S, habilitadas en su respectiva jurisdicción, sobre las obligaciones propias de las dos partes en la administración y la operación en lo que corresponda, del Régimen Subsidiado de Salud, igualmente determina que el Ministerio de la Protección Social fijará los mecanismos necesarios para consolidar la universalización de la afiliación al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud Mayor eficiencia y agilidad. DIARIO OFICIAL. 47.726.

DECRETO 1965 DE 2010. 2010-05-31. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. SE CONTROLARÁ EL MANEJO Y DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS QUE FINANCIAN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO DE SALUD.

La dinámica y mayor complejidad adquirida por el Sistema General de Seguridad Social en Salud frente al flujo de recursos, ha evidenciado la necesidad de ajustar los procedimientos y mecanismos para su distribución y giro a fin de hacerlos más eficaces y eficientes en procura de obtener mayor agilidad en el flujo de los recursos. En algunos casos los



recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sector Salud se han destinado a fines diferentes a los establecidos. Conforme lo anterior el objeto de este decreto es dictar medidas que permitan asegurar el flujo ágil y efectivo de los recursos que financian y cofinancian el Régimen Subsidiado de Salud y controlar el manejo y destinación de los mismos. DIARIO OFICIAL. 47.726.

DECRETO 2086 DE 2010. 2010-06-10. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS APLICARÁ NUEVO PROCEDIMIENTO ACELERADO PARA EVALUAR SOLICITUDES DE REGISTRO SANITARIO.

Con el propósito de contar con mecanismos de control para la inspección y vigilancia de medicamentos, es importante que la documentación técnica que soporta el registro sanitario de los medicamentos se ajuste de acuerdo con las actualizaciones de los referentes internacionales adoptados en el país, razón por la cual se hace necesario modificar la vigencia tanto de registros sanitarios de medicamentos, como el certificado de buenas prácticas de manufactura. De esta forma y mediante el presente Decreto se establece el procedimiento acelerado que aplicará el INVIMA, para la evaluación de solicitudes de registro sanitario de medicamentos previamente determinados por el Gobierno Nacional por razones de interés público o salud pública. DIARIO OFICIAL 47.736.

RESOLUCIÓN 1187 DE 2010. 2010-03-30. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. SEÑALA LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE DEBEN DAR PARA LA CONFIGURACIÓN DE FUERZA MAYOR CON EL FIN DE EXIMIR RESPONSABILIDAD DE GARANTE Y CONTRATISTA.

Para que se configure la figura de fuerza mayor con el fin de eximir la responsabilidad tanto del garante como del contratista se debe demostrar la presencia de las siguientes nociones: la imputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. Diario Oficial 47748 de 2010.

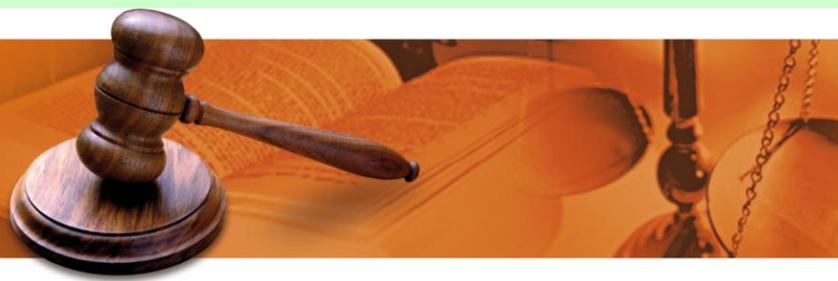
RESOLUCIÓN 1324 DE 2010. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. 2010-04-15. ACLARA QUE TODOS LOS CONTRATOS QUE CELEBREN LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO SON ESTATALES Y QUE LA ENTIDAD ESTATAL TIENE LA POTESTAD DE DECLARAR UNILATERALMENTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la naturaleza del contrato no depende de su régimen jurídico, por tanto, al adoptar un criterio orgánico, se ha expuesto que serán considerados contratos estatales aquellos que celebren las entidades de igual naturaleza. Por lo tanto para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato tendrán la dirección general y responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación. La entidad estatal tiene la potestad de declarar unilateralmente el incumplimiento de las obligaciones del contratista. Diario Oficial 47748 de 2010.

RESOLUCIÓN 02028 DE 2010. 2010-06-01. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. EFECTÚA UNA ASIGNACIÓN DE RECURSOS AL FONDO DE SOLIDARIDAD FOSYGA.

CONSULTAR BOLETINES ANTERIORES EN INTRANET SALUDANDONOS. Histórico de Boletín Jurídico

*Elaborado por Melquisedec Guerra Moreno. Dirección Jurídica y de Contratación Secretaría Distrital de Salud.
Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS.*



Los recursos se utilizarán para financiar la continuidad de la población afiliada al régimen subsidiado en el periodo de contratación que inicia el 01 de junio de 2010 y finaliza el 31 de julio de 2010 por un valor de \$257.155.039.260.67 <http://www.minproteccionsocial.gov.co/vbecontent/CategoryDetail.asp?IDCategory=1656&Name=Resoluciones%202008>.

RESOLUCIÓN 00002030 DE 2010. 2010-06-01. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL ADOPTA CARÁTULA Y CLAUSULADO DEL CONTRATO ELECTRÓNICO PARA EL ASEGURAMIENTO DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO.

Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud previó la existencia de contratos para la administración de los recursos que financian y cofinancian dicho Régimen, para garantizar esta contratación se hace necesario incorporar mecanismos tecnológicos para garantizar la materialización de la contratación electrónica para la administración y aseguramiento del régimen subsidiado por parte de las entidades territoriales, conforme a esto se adopta la carátula y el clausulado del contrato. <http://www.minproteccionsocial.gov.co/vbecontent/CategoryDetail.asp?IDCategory=1656&Name=Resoluciones%202008>.

RESOLUCIÓN 00002042 DE 2010. 2010-06-01. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. FIJA LOS MECANISMOS PARA LA AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

El Ministerio de la protección social asignará la población objeto de universalización contenido en el Listado Nacional de Elegibles a las EPS que operen en el municipio o entidad territorial respectiva, en todo el territorio nacional. Esta etapa se desarrollará por el Ministerio de la Protección Social al momento de entrar en vigencia de la presente resolución, para lo cual publicará el Listado Nacional de Elegibles a las EPS en su página Web del Ministerio de la Protección social. <http://www.minproteccionsocial.gov.co/vbecontent/CategoryDetail.asp?IDCategory=1656&Name=Resoluciones%202008>

RESOLUCIÓN 2114 DE 2010 (PARTE II). 2010-06-09. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. INSTRUMENTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL GIRO DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO HAN SIDO ADOPTADOS.

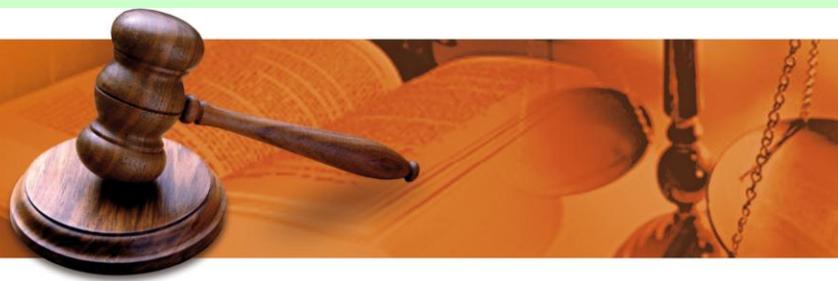
El Ministerio de Protección Social en la presente Resolución, ha adoptado instrumentos así como ha definido el procedimiento para el giro de los recursos del régimen subsidiado del sistema de seguridad social en salud por parte de las entidades territoriales. Dispone entonces, que de conformidad con lo previsto en la legislación vigente, los recursos de salud deben ser administrados por las entidades territoriales a través de los recursos territoriales de salud, en cuentas maestras efectuando el recaudo y gasto del Régimen Subsidiado. Para la realización del pago correspondiente al aseguramiento de la población perteneciente al Régimen Subsidiado debe manifestar conformidad con los contenidos de la Base de datos única de afiliados para posteriormente realizar el giro conforme a lo establecido en el Decreto 1965 de 2010. El Ministerio verificara que las operaciones débito de la cuenta maestro y crédito de las EPS-S y a los prestadores de servicios correspondan a los afiliados a dicho régimen, de acuerdo a lo anterior se establecen procedimientos para el giro de los recursos del régimen. <http://www.minproteccionsocial.gov.co/vbecontent/CategoryDetail.asp?IDCategory=1656&Name=Resoluciones%202008>.

RESOLUCIÓN 00002117 DE 2010. 2010-06-09. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. SI DESEA ABRIR UNA PELUQUERÍA, ESCUELA DE ESTILISTAS, SALAS DE BELLEZA O A FINES, DEBE TENER EN CUENTA LOS NUEVOS REQUISITOS PARA SU FUNCIONAMIENTO.

Una vez al año se hará visita a los referidos establecimientos. El ejercicio de las actividades de estética ornamental puede constituir un riesgo para la salud pública, cuando se ejecutan, sin el cumplimiento de las normas de higiene y bioseguridad, dado que las vías más comunes por donde entran al cuerpo humano los agentes químicos y biológicos son, la respiratoria

CONSULTAR BOLETINES ANTERIORES EN INTRANET SALUDANDONOS. Histórico de Boletín Jurídico

*Elaborado por Melquisedec Guerra Moreno. Dirección Jurídica y de Contratación Secretaría Distrital de Salud.
Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS.*



y la cutánea; además, los casos de infección de piel, incluyendo el cuero cabelludo, tales como hongos, piojos, pulgas, garrapatas y bacterias aumentan debido a la falta de desinfección de los materiales utilizados, en los establecimientos que ofrecen servicios de belleza, razón por la cual, se hace necesario la expedición de los requisitos mínimos para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos que ofrecen servicio de estética ornamental tales como, barberías, peluquerías, escuelas de formación de estilistas y manicuristas, salas de belleza y afines. Diario Oficial 47741 de 2010.

RESOLUCIÓN 00002121 DE 2010 (PARTE I). 2010-06-09. 2010-06-09. ADOPTADOS PATRONES DE CRECIMIENTO PARA NIÑOS Y NIÑAS ENTRE 0 A 18 AÑOS.

Los patrones de crecimiento son la herramienta fundamental para el sistema de vigilancia y seguimiento nutricional de un niño o niña o de una población y son un instrumento clave para el fomento, la aplicación y medición de indicadores de salud y nutrición, como los contemplados en los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM). Estos patrones se utilizarán a nivel internacional, nacional y regional, en la medición directa del progreso en la consecución de cuatro de los ocho ODM y de forma indirecta para el logro de otros tres. Para los niños y niñas de 0 a 5 se adoptan los patrones de crecimiento publicados en el 2006 por la Organización Mundial de la Salud, y los publicados en el año 2007 se adoptan para los niños, niñas y adolescentes de 5 a 18 años. Diario Oficial 47744 de 2010.

RESOLUCIÓN 2195 DE 2010. 2010-06-17. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. SE ESTABLECE REGLAMENTO TÉCNICO CON REQUISITOS PARA EL PROCESO TÉRMICO DE ALIMENTOS ENVASADOS HERMÉTICAMENTE.

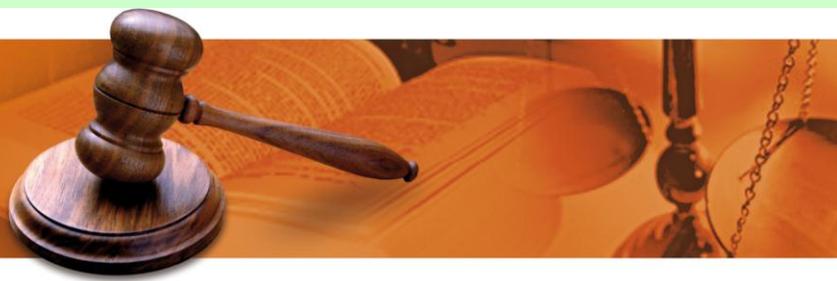
La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que se deben cumplir durante el proceso térmico de alimentos envasados herméticamente de baja acidez y acidificados, destinados para el consumo humano, con el fin de proteger la vida, la salud y la seguridad humana y prevenir las prácticas que puedan inducir a error o engaño al consumidor. <http://www.minsproteccionsocial.gov.co/vbecontent/CategoryDetail.asp?IDCategory=1656&Name=Resoluciones>.

RESOLUCIÓN 00002213 DE 2010. 2010-06-11. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. CORRIGEN EL PRESUPUESTO DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA FOSYGA PARA LA VIGENCIA 2010.

Se corrige el yerro contenido en el último considerando de la Resolución 00001678 del 12 de mayo de 2010, el cual quedará así: Que mediante Oficio número 12100-0922 del 3 de marzo de 2010, remitido por la Dirección General de Financiamiento al Consorcio Fidufosyga 2005, se autorizaron ajustes internos a los excedentes financieros de la Subcuenta ECAT que financia gastos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, a las Subcuentas de Promoción y Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), de acuerdo con los objetos de inversión social que corresponden a la apropiación aprobada por la Ley 1365 de 2009 en aplicación de lo establecido por el artículo 60 de la misma norma. Lo anterior como un mecanismo destinado a disponer de medios eficientes y eficaces de seguimiento y control. Diario Oficial 47741 de 2010.

RESOLUCIÓN 00002214 DE 2010. 2010-06-11. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. MODIFICAN EL PRESUPUESTO DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA SUBCUENTA DE COMPENSACIÓN PARA LA VIGENCIA FISCAL 2010.

Crean el rubro liberación saldos no compensados fosyga - circular 023 de 2010, con una apropiación inicial correspondiente a los recursos que permanecían como saldos no compensados y que en virtud de la aplicación de la circular 23 de 2010 no son susceptibles de compensar. Diario Oficial 47741 de 2010.



RESOLUCIÓN 00002291 DE 2010. 2010-06-22. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. AMPLÍAN EL PLAZO PARA LA REALIZACIÓN DE AJUSTES AL REGLAMENTO TÉCNICO DE TRABAJO SEGURO EN ALTURAS.

Los empleadores, empresas, contratistas y subcontratistas dispondrán hasta el 30 de julio de 2012, para acreditar la competencia laboral del personal que trabaja en alturas. Sin perjuicio de la ampliación del plazo dispuesta por el Ministerio, es obligación de los empleadores, empresas, contratistas y subcontratistas dar cumplimiento al Reglamento Técnico de Trabajo Seguro en Alturas contenido en la Resolución 003673 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 000736 de 2009, así como, a la circular 000070 del 13 de noviembre de 2009 de la Dirección General de Riesgos Profesionales de este Ministerio. Diario Oficial 47751 de 2010.

RESOLUCIÓN 00002308 DE 2010. 2010-06-23. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. MODIFICAN LOS INSTRUMENTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL GIRO DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO.

Con la información dispuesta por el Administrador del encargo fiduciario del FOSYGA la Entidad Territorial o el Operador de Información deben hacer la liquidación de la DGAS, para lo cual deben diligenciar los campos del 1 á 22. No se deben incluir nuevos registros o afiliados diferentes a los que haya dispuesto el FOSYGA para tal fin, de acuerdo con esta resolución. El campo 23 debe ser diligenciado por el FOSYGA en el proceso de verificación de la DGAS. Diario Oficial 47.751.

RESOLUCIÓN 000985 DE 2010. 2010-06-21. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. ACTUALIZAN EL PLAN DE COMPRAS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD PARA LA VIGENCIA FISCAL 2010.

Una vez registrados los planes de compras las entidades pueden actualizarlos en cualquier momento, por ello se actualiza el Plan de Compras de la Superintendencia Nacional de Salud para la vigencia fiscal 2010, por un valor de veintitrés mil quinientos cincuenta y nueve millones doscientos treinta y dos mil pesos (\$23.559.232.000) moneda corriente. Diario Oficial 47751 de 2010.

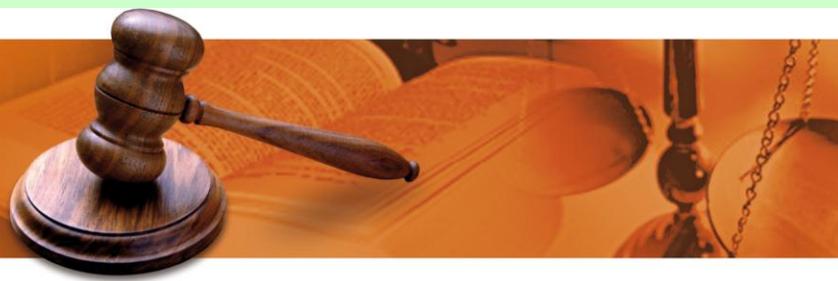
RESOLUCIÓN 1364 DE 2010. 2010-06-04. INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES. ISS. INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES PUEDE DECIDIR EN PRIMERA INSTANCIA SOLICITUDES DE REEMBOLSOS POR PROCEDIMIENTOS MÉDICOS DE URGENCIAS PRACTICADOS EN EL EXTERIOR.

Reasignación de competencia. De acuerdo con el numeral 2 del artículo 4 del Decreto 055 de 2007, el Instituto de Seguros Sociales debe implementar mecanismos para realizar las actividades, procedimientos e intervenciones de salud que con cargo a la EPS se encuentren aún pendientes, razón por la cual es preciso reasignar la competencia para la decisión de las solicitudes de reembolsos por procedimientos médicos de urgencias practicados en el exterior, por lo que se delega en el Director Nacional de Planeación Servicios de Salud (e), la competencia para decidir en primera instancia sobre estas solicitudes de reembolsos así como los derechos de petición, las acciones de tutela, recursos de reposición y demás trámites necesarios para atender la decisión de las prestaciones de salud. Diario Oficial 47734 de 2010.

RESOLUCIÓN 013710 DE 2010. 2010-05-13. INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA. ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE BEBIDAS.

CONSULTAR BOLETINES ANTERIORES EN INTRANET SALUDANDONOS. Histórico de Boletín Jurídico

*Elaborado por Melquisedec Guerra Moreno. Dirección Jurídica y de Contratación Secretaría Distrital de Salud.
Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS.*



Por cada uno de los establecimientos citados en este artículo, se deberá diligenciar adecuadamente el Formato Único de Inscripción indicado en el artículo primero de la presente resolución, lo cual implica que la información que se consigne sea veraz, sin tachones, enmendaduras y totalmente verificable. Los establecimientos dedicados a la fabricación, procesamiento, envase, importación y exportación de bebidas energizantes para consumo humano creados con posterioridad a la fecha límite de inscripción, deberán inscribirse antes de su entrada en funcionamiento, según el procedimiento previamente descrito. Diario Oficial 47742 de 2010.

RESOLUCIÓN 015909 DE 2010. 2010-06-01. INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA. NUEVO COMITÉ DE PARTICIPACIÓN PARA EL SECTOR DE PRODUCTOS DE MEDICAMENTOS HOMEOPÁTICOS.

Modificada Resolución 2009030621 de 2009. El Consejo Directivo del Invima en sesión del 17 de julio de 2009 autorizó al Director General del Invima para que formalice el mecanismo de participación de los gremios ante la entidad, por lo que a través de la citada resolución se crearon los comités de participación del sector productivo ante el Invima con el fin de garantizar su participación en los diversos temas objeto de competencia de la entidad, sin embargo el Comité de Participación del sector productivo de productos naturales observó la necesidad de separar los productos naturales de los medicamentos homeopáticos debido a la especificidad de los temas, siendo entonces necesaria la creación de un comité del sector productivo de medicamentos homeopáticos con el fin que estos temas sean analizados con cada uno de los voceros gremiales en esta materia. Diario Oficial 47728 de 2010.

CIRCULAR 002 DE 2010. 2010-06-25. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. SEÑALADO PROCEDIMIENTO PARA EL ENVÍO DE CARÁTULAS DE LOS CONTRATOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO AL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

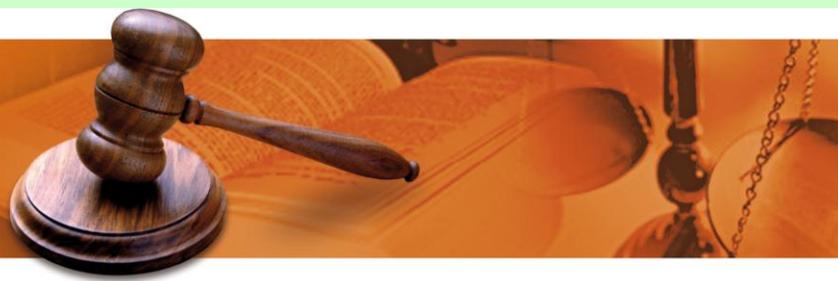
Menciona que algunas entidades territoriales a la fecha no han reportado el contrato al Ministerio. Para el envío de las carátulas de estos contratos se podrá proceder de dos formas, una es que la entidad territorial podrá firmar digitalmente la carátula y enviarla al Ministerio de la Protección Social, quien la publicará y la dispondrá para que las respectivas EPS-S la firmen, y la segunda opción, es que la entidad territorial podrá firmar digitalmente la carátula y gestionar las respectivas firmas digitales con las EPS-S y enviar los respectivos documentos digitales al correo del Ministerio de la Protección Social para su publicación. <http://www.minproteccionsocial.gov.co/VBeContent/CategoryDetail.asp?IDCategory>

CIRCULAR 15 DE 2010. 2010-06-10. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO CIVIL. ESTABLECE LA METODOLOGÍA A LLEVAR ACABO PARA ACTUALIZACIÓN DE MANUALES DE FUNCIONES.

Preceptúa que una vez se establezca la metodología definitiva para la elaboración de los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, se dará a conocer a todas las entidades distritales de los distintos sectores y mediante cronograma de trabajo las fechas en que se iniciará la aplicación de la misma mediante un acompañamiento directo y personalizado con cada entidad, de esta forma la orientación permanente para la elaboración del manual de funciones la realizarán funcionarios del Departamento. <http://www.minproteccionsocial.gov.co/VBeContent/CategoryDetail.asp?IDCategory>

CIRCULAR EXTERNA 061 DE 2010. 2010-06-10. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. REALIZA ALGUNAS MODIFICACIONES, ADICIONES Y EXCLUSIONES RELACIONADAS CON ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PLANES DE BENEFICIOS Y OTROS.

Realiza algunas modificaciones a circular emitida por esta misma entidad, con relación a las entidades administradoras de planes de beneficio, en la cual se adicionara el numeral 7 al capítulo primero, el cual determina que para que una Institución Prestadora de Servicios de Salud pueda formar parte de la red de prestadores de la Entidad Administradoras de



Planes de Beneficios EAPB, debe cumplir con las obligaciones y responsabilidades definidas en la normatividad vigente y establecidas en esta circulación. <http://www.minproteccionsocial.gov.co/VBeContent/CategoryDetail.asp?IDCategory>

Últimas Normas de Nivel Distrital

DECRETO 176 DE 2010. 2010-05-12. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SEÑALADAS DISPOSICIONES PARA LA CONFORMACIÓN ARTICULADA DE UN SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN EN LAS ENTIDADES EL DISTRITO CAPITAL.

Los servidores de las entidades cabeza de sector administrativo, que se señalan en el presente decreto, tendrán a cargo el liderazgo de la construcción conceptual del componente que les compete, de tal manera que cada líder de Subsistema aporte lo que corresponda en el proceso de conformación del Sistema Integrado de Gestión, el cual estará coordinado por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., a través de la Dirección Distrital de Desarrollo Institucional, sin perjuicio de la autonomía, independencia y responsabilidad de los líderes frente al cumplimiento del propósito de cada subsistema. Los líderes de cada uno de los Subsistemas del Sistema Integrado de Gestión, tendrán algunas funciones, como el definir los elementos básicos del Subsistema de su competencia, que deben ser involucrados en el Sistema Integrado de Gestión en cada una de las entidades distritales, brindar acompañamiento a las entidades distritales en la estructuración del Sistema Integrado de Gestión, en lo referente al subsistema de su competencia, de manera armónica con la Secretaría General de la Alcaldía Mayor - Dirección Distrital de Desarrollo Institucional y las demás entidades líderes de Subsistemas y otras. http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/consulta_avanzada.htm.

DECRETO 190 DE 2010. 2010-05-18. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. EL ALCALDE MAYOR REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA RELACIONES POLÍTICO NORMATIVAS CON EL CONCEJO DE BOGOTÁ.

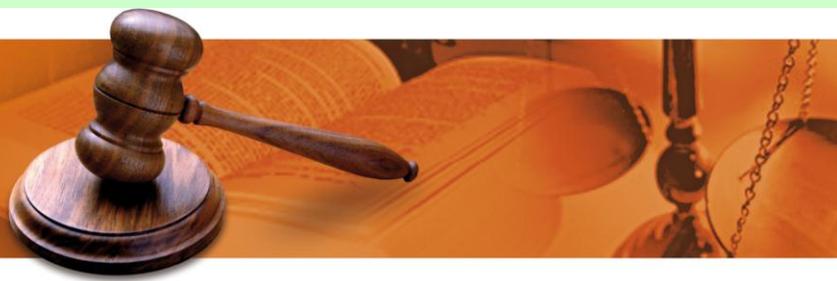
Se creó el Comité de Seguimiento a las Relaciones con el Concejo de Bogotá, D. C. estableciendo los procedimientos a seguir en lo que corresponde a Proyectos de Acuerdo, citaciones de Control Político y atención a Derechos de Petición de los Concejales, en este orden de ideas se decreto que la Secretaría Distrital de Gobierno es el organismo responsable de la dirección y coordinación de las relaciones políticas y normativas de la Administración Distrital con el Concejo de Bogotá, D. C., cada Secretaría cabeza de Sector de la Administración Distrital y sus entidades adscritas y vinculadas deben designar como mínimo una persona responsable del seguimiento de los asuntos relativos al Concejo de Bogotá, D.C. para atender lo referente a Proyectos de Acuerdo, Propositiones y Derechos de Petición, de conformidad con el ámbito de competencia y responsabilidad del respectivo Sector y entidad. http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/consulta_avanzada.htm.

DECRETO 096 DE 2010. 2010-10-08. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. ESTABLECEN PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE LA TASA CONTRIBUTIVA POR ESTRATIFICACIÓN EN EL DISTRITO CAPITAL.

La Alcaldía Mayor de Bogotá, decidió delegar en el Secretario Distrital de Planeación la estimación del costo anual del servicio de estratificación y la determinación del monto del concurso económico de las empresas de servicios públicos domiciliarios y del Distrito Capital, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto Nacional 0007 de 2010 y las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen; igualmente deberá presentarlo al Comité Permanente de Estratificación para que sea incluido en el proyecto anual de presupuesto para la vigencia fiscal siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto Nacional 0007 de 2010 o la norma que lo modifique, adicione o complemente. http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/consulta_avanzada.htm.

CONSULTAR BOLETINES ANTERIORES EN INTRANET SALUDANDONOS. Histórico de Boletín Jurídico

Elaborado por Melquisedec Guerra Moreno. Dirección Jurídica y de Contratación Secretaría Distrital de Salud.
Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS.



Últimas Jurisprudencias de las Altas Cortes

EXPEDIENTE 11001 01 02 000 2010 00319 DE 2010. 2010-03-03. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. DIRIMIDO EL CONFLICTO DE COMPETENCIAS DETERMINADO QUE EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO EL ENCARGADO DE CONOCER EL PROCESO DIRIGIDO CONTRA CAPRECOM POR CONCEPTO DE SERVICIOS MÉDICOS Y MEDICAMENTOS SUMINISTRADOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Temas: Fuente de la Obligación. Orden incondicional de Pago. Título contractual Estatal.

El objeto de la demanda se generó por una actividad que se rige por la normatividad contenida en los Códigos de Comercio y de Procedimiento Civil. La Sala resuelve la competencia frente a proceso ejecutivo de mayor cuantía en el que se solicitaba ordenar a "CAPRECOM", el pago de determinadas sumas de dinero, en este caso el conflicto se presenta cuando dos o más funcionarios investidos de competencia de distinta jurisdicción, se disputan el conocimiento de un proceso, bien por considerar, que no les corresponde, evento en el cual será negativa o porque estiman ambas que es de su incumbencia, conforme a esto para la Sala no cabe duda que en el proceso ejecutivo objeto de estudio se establecen varias obligaciones dinerarias respaldadas en títulos valores complejos-facturas cambiarias- por concepto de servicios médicos y medicamentos suministrados a usuarios del Sistema de Seguridad social en Salud y de acuerdo a lo analizado, es ajena a lo regulado en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, del Código Contencioso Administrativo, toda vez que las facturas cambiarias en las cuales se funda la ejecución, se generó por una actividad propia de la entidad demandada y que se rige por la normatividad contenida en los Códigos de Comercio y de Procedimiento Civil, razón por la cual el competente para conocer de la misma es la jurisdicción ordinaria civil, a la cual se le enviará el proceso para que continúe su trámite, de esta forma el competente es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio. Dirimir. M.P. Henry Villarraga Oliveros. http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

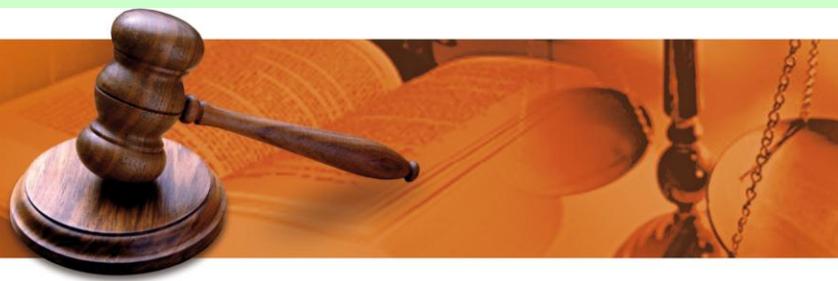
EXPEDIENTE 11001 0315000 2009 01215 DE 2010. 2010-02-18. NO SE LOGRÓ QUE SE ADMITA UNA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO POR ESTAR ENCAMINADA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL. Temas: Juez de Tutela. Acceso a la Administración de Justicia. Principio de Seguridad Jurídica.

El fin primordial de la cosa juzgada radica en impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas. Ciudadano sostuvo que frente a la negativa de la Secretaría de Educación Distrital de reconocer los efectos jurídicos del silencio administrativo positivo, presentó demanda de acción de cumplimiento contra la Secretaría de Educación del Distrito Capital la cual correspondió conocer en primera instancia de la acción de cumplimiento al Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., juzgado que declaró probada la excepción de inexistencia del acto administrativo y negó la acción de cumplimiento, la anterior decisión fue impugnada vía apelación, correspondiendo conocer del recurso de alzada al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, juzgador que mediante sentencia rechazó la acción de cumplimiento instaurada contra la Secretaría de Educación del Distrito Capital. La Sala ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, excepcionalmente, cuando con esas decisiones se vulnera ostensiblemente el derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia, derecho éste que en el presente asunto no resulta vulnerado, como quiera que dentro del proceso donde se profirieron las sentencias judiciales objeto de censura la aquí demandante se hizo parte y tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y de formular las peticiones y recursos establecidos en el C.C.A., para esta clase de juicios. Niega. M.P. Rafael Ostau de Lafont Pianeta. http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

EXPEDIENTE 25000 23 26 000 1996 03008 (18574) DE 2010 (CON ACLARACIÓN DE VOTO) . 2010-04-28. DECLARAN RESPONSABLE PATRIMONIALMENTE AL ISS POR FALLA EN EL SERVICIO MÉDICO POR BEBÉ DE CUATRO DÍAS DE NACIDO SUFRIÓ QUEMADURAS DE 1º Y 2º GRADO.: Temas: Indemnización de Perjuicios. Lucro Cesante y Daño Emergente. Daño Antijurídico.

CONSULTAR BOLETINES ANTERIORES EN INTRANET SALUDANDONOS. Histórico de Boletín Jurídico

*Elaborado por Melquisedec Guerra Moreno. Dirección Jurídica y de Contratación Secretaría Distrital de Salud.
Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS.*



La Sala determina que el menor sí resultó lesionado por quemaduras en su brazo derecho y tórax con agua hirviendo, durante el procedimiento a que se sometió al paciente en la incubadora cuando apenas tenía cuatro días de nacido, hecho que fue debidamente acreditado, por lo cual debe destacarse que la responsabilidad patrimonial por la falla médica involucra no sólo el acto médico, sino también se refiere a todas aquellas actuaciones previas, concomitantes y posteriores a la intervención profesional, que están a cargo del personal paramédico o administrativo tanto de la institución hospitalaria, como del personal que tiene a su cargo el cuidado de la persona que está bajo especial sujeción. Conforme a lo anterior se confirma que la responsabilidad sí debe ser imputable al ISS porque fue esta entidad la que contrató al Hospital San José para la prestación del servicio de salud a la madre de la víctima y al menor, y si bien es cierto el daño ocurrió en dicho Hospital, lo cierto es que la entidad encargada de suministrar el servicio de salud era el Instituto demandado con independencia de las entidades hospitalarias que contratara para el efecto. Menciona que la falla médica involucra todas las actuaciones previas, concomitantes y posteriores a la intervención profesional. Modifica. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.
http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

EXPEDIENTE 05001 2331 000 2003 00121 DE 2010. 2010-04-29. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. ACTO DE TRÁMITE NO PERMITEN RECURSOS NI DEMANDAS. Temas: Perjuicios Morales y Materiales. Configuración del Silencio Administrativo. Solicitud de Licencia de Construcción.

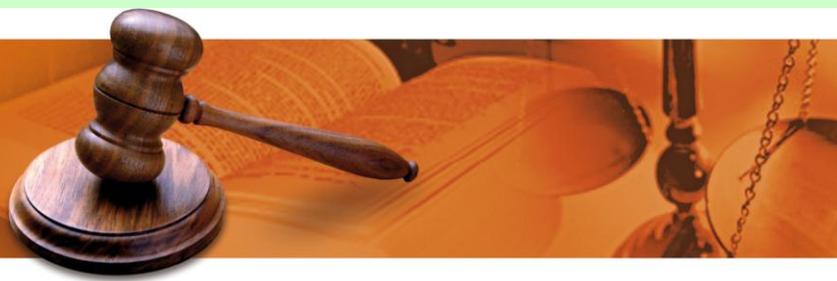
El accionante no presentó documentos requeridos para obtener licencia de construcción y pretendía que se la otorgaran mediante la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho. La Sala confirma la sentencia, mediante la cual declaran de oficio la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa y se inhibe de fallar el fondo de la demanda. De esta forma la actora solicitó declarar la nulidad del oficio expedido por la Dirección de Planeación Municipal de Flandes, mediante la cual informó a la actora los documentos que debía allegar para darle trámite a una petición suya de un permiso o licencia para hacer un cerramiento de un lote, y como restablecimiento pedía expedir a su favor el permiso de cerramiento y/o licencia de construcción en el lote. Conforme lo anterior se estableció que las pretensiones fueron denegadas al ser evidente que la solicitud se contestó y que la actora debía allegar la documentación requerida para el fin que ella misma pretendía alcanzar, por tal razón el permiso fue negado, de esta forma la Sala se abstuvo de pronunciarse sobre el oficio, por hallar que no es acto administrativo, sino un simple medio de información, y declaró probada la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa, al observar que la demanda se interpuso antes de los 2 meses previstos para la configuración del silencio administrativo negativo en la vía gubernativa. Considera que al ser el oficio demandado un simple acto de trámite no procedía ningún recurso, menos el de nulidad y restablecimiento de derecho. Confirma. M.P. Rafael Ostau de Lafont Planeta.
http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

EXPEDIENTE 05001 23 31 000 2002 00943 (0643 2008) DE 2010 2010-03-18. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. GOBERNADOR SUPRIMIÓ POR REESTRUCTURACIÓN DE FORMA IRREGULAR, POR LO CUAL EL DEPARTAMENTO DEBE REINTEGRAR AL ACTOR A LA PLANTA DE PERSONAL. Temas: acción de reintegro. Acto de supresión. Ilegalidad del despido. Reestructuración de plantas de personal y con falsa motivación.

La Asamblea Departamental de Antioquia por Ordenanza, autorizó al Gobernador por el término de seis (6) meses para definir y determinar la estructura orgánica del orden Central del Departamento y de Establecimientos Públicos adscritos, para lo cual podía crear, suprimir y fusionar dependencias y Unidades Administrativas, de esta forma por medio de Decreto el Gobernador del Departamento de Antioquia, determinó la nueva estructura orgánica de la Administración Departamental del Orden Central, y dispuso suprimir de la planta de cargos, 59 cargos de Conductor de la Administración Departamental funcionarios adscritos a la Planta de Personal, entre ellos el cargo de conductor ocupado por el actor. Conforme lo anterior la Sala observa que efectivamente el Gobernador del Departamento de Antioquia elaboró el correspondiente Estudio Técnico que sirvió de fundamento para la reestructuración de la Planta de Personal, sin que se ajustara a los parámetros previstos en la Ley, por lo cual se revocará el fallo de primera instancia que negó las súplicas de la demanda y en su lugar

CONSULTAR BOLETINES ANTERIORES EN INTRANET SALUDANDONOS. Histórico de Boletín Jurídico

*Elaborado por Melquisedec Guerra Moreno. Dirección Jurídica y de Contratación Secretaría Distrital de Salud.
Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS.*



declarará la nulidad de los actos acusados y se accederá al reintegro del actor. Revoca. M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

EXPEDIENTE 25000 23 26 000 1997 03663 (17214) DE 2010. 2010-04-14. DISTRITO CAPITAL DEBERÁ CANCELAR AL CONTRATISTA UNA ADICIÓN DE OBRA RECIBIDA EN DEBIDA FORMA POR EL INTERVENTOR. Temas: Indemnización de Perjuicios. Existencia del Daño. Reparación Integral y de Equidad.

Entre el Distrito Capital Secretaría de Obras Públicas y el actor se celebró un contrato de obra pública, cuyo objeto fue la recuperación y el mantenimiento de una Transversal hacia la calle 25 sur de Santafé de Bogotá. Que durante la ejecución del Contrato suscrito entre las partes, el Interventor ordenó al Contratista, para la plena utilización de los tramos viales existentes, una adición de obra que no había sido prevista inicialmente, la cual consistió en la construcción de un paradero de buses, para lo cual el Contratista ejecutó la adición de las obras descritas de recuperación y reparación, invirtiendo una suma de dinero, señala que pese a que el Interventor recibió a satisfacción las obras adicionales autorizadas, la Administración Secretaría de Obras Públicas, no procedió a pagarlas. De acuerdo con jurisprudencia reiterada de la Sala, los perjuicios causados a un contratista como consecuencia del incumplimiento de la Administración de la obligación de pago del valor del contrato, son indemnizados con la actualización del capital debido a título de daño emergente y con el reconocimiento de intereses desde el momento en que se incurre en mora de cumplir con aquella obligación y hasta que ella se satisfaga a título de lucro cesante, conceptos que no son incompatibles sino complementarios, en tanto el primero evita la desvalorización de la moneda, esto, la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo y ante el índice de inflación, mientras el segundo tiene por objetivo sancionar la mora del deudor y, por ende, reparar el daño ocasionado por ésta. El demandante No demostró que hubiese padecido un sufrimiento moral o trastorno emocional susceptible de reparación. Modifica. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera.
http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

EXPEDIENTE 47001 23 31 000 2000 00398 (AC) DE 2010. 2010-05-13. GERENTE DE UNA EPS FUE MULTADO POR NO DAR CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA QUE ORDENÓ ENTREGAR MEDICAMENTOS A UN PACIENTE CON V.I.H. Temas: Suministro de Medicamentos. Sujetos de Especial Protección. Régimen Subsidiado.

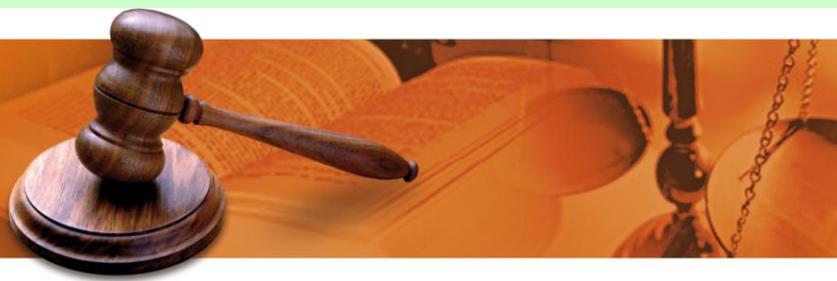
Mediante sentencia el Tribunal Administrativo del Magdalena amparó el derecho a la salud en conexidad con la vida, para cuya protección ordenó a una EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, asumiera el costo del medicamento STOCRIN (EFAVIRENZ) y le advirtió que la prestación del servicio médico llevaba implícito los restantes tratamientos médicos, por el no cumplimiento de dicha providencia el Tribunal resolvió declarar el incumplimiento o desacato por parte de la EPS y en consecuencia sancionar al Gerente de la misma con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes y arresto domiciliario de tres (3) días. Ordenó, a su vez, al Gerente o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, efectúe la entrega de los medicamentos prescritos a la actora en la proporción y calidad necesaria para el tratamiento de la enfermedad que padece, atendiendo las consideraciones expuestas en la misma. La Corte ha reconocido que los portadores del virus del SIDA son sujetos de especial protección constitucional. Modifica. M.P. Rafael Ostau de Lafont Pianeta. http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

EXPEDIENTE 25000 23 25 000 2000 05579 (6713 05) DE 2010. 2010-03-04. ENTIDAD ESTATAL DEBERÁ REINTEGRAR AL CARGO A UN PROFESIONAL VINCULADO EN CARRERA ADMINISTRATIVA. Temas: discrecionalidad. Proceso de incorporación. Planta de personal.

Ciudadano en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Comercio Exterior- para que se declare la nulidad de una Resolución en cuanto no lo incorporó a la nueva planta de personal del Ministerio demandado. Como restablecimiento del derecho, solicita que se ordene su reintegro al

CONSULTAR BOLETINES ANTERIORES EN INTRANET SALUDANDONOS. Histórico de Boletín Jurídico

*Elaborado por Melquisedec Guerra Moreno. Dirección Jurídica y de Contratación Secretaría Distrital de Salud.
Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS.*



cargo correspondiente en la nueva planta de personal o a uno de igual o superior categoría al que desempeñaba en el momento de su retiro con el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el retiro del servicio hasta que se haga efectivo su reintegro, para la Sala se logró desvirtuar la presunción de legalidad de la Resolución demandada que no incorporó al actor en un cargo equivalente al que venía desempeñando, teniendo un derecho preferente para ello por pertenecer a la carrera administrativa y cumplir con los requisitos del cargo. El Ex trabajador acogió la opción de incorporarse en un empleo equivalente en la nueva planta de personal, pero la Ministra informó que no existía un cargo similar disponible en el que pudiera ser incorporado. Confirma. M.P. Luis Rafael Vergara Quintero. http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

EXPEDIENTE 25000 23 25 000 2002 08272 (0443 09) DE 2010. 2010-03-04. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. RENUNCIÓ A SU CARGO COMO ASESOR Y PRETENDÍA REINTEGRO SUPUESTAMENTE PORQUE LA ADMINISTRACIÓN ACEPTÓ RENUNCIA CUANDO EL TÉRMINO ESTABA VENCIDO. Temas: aceptación de renuncia. Términos para aceptación de renuncia. Ausencia de presión.

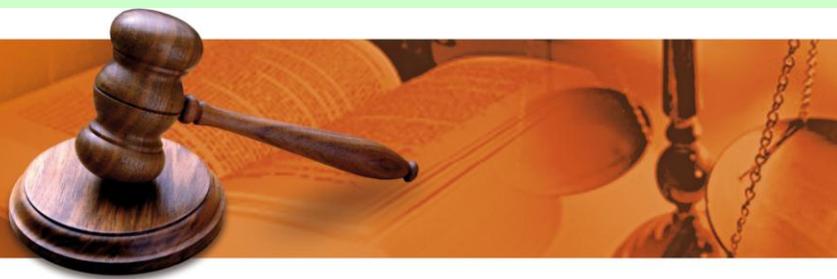
El actor, mediante apoderado y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instauró demanda para que se declare la nulidad del acto administrativo expedido por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante el cual se le aceptó la renuncia al cargo de Asesor y por ende se le reintegre al cargo que venía desempeñando, teniendo en cuenta según el actor que el Jefe inmediato le comunicó verbalmente que por instrucciones del Subsecretario, debía presentar renuncia a su cargo, carta que presentó el actor y que según él no fue resuelta en los términos establecidos para dar respuesta, señalando que la providencia por medio de la cual se aceptó la renuncia debía determinar la fecha de retiro y por lo tanto no podía dejar de ejercer sus funciones antes del plazo señalado. Conforme lo anterior el Tribunal, negó las súplicas de la demanda. Manifestó que como término para pronunciarse acerca de la aceptación de la renuncia es de 30 días, por lo cual ha de entenderse que son hábiles y no comunes o calendario. Por consiguiente señaló que el acto administrativo demandado, por medio del cual se aceptó la renuncia presentada por el actor, se expidió conforme al bloque de legalidad en que debía fundarse. Término para pronunciarse acerca de la aceptación de la renuncia es de 30 días hábiles y no comunes o calendario. Confirma. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

SENTENCIA T 187 EXPEDIENTE T 2403263 DE 2010. 2010-03-18. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. CIUDADANA NO LOGRÓ OBTENER EL REINTEGRO A SU CARGO POR SER DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN. Temas: Derecho a la Pensión. Perjuicio Irremediable. Afectación del Mínimo Vital.

No existe un perjuicio irremediable que permita la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio ya que existen otros medios de defensa judicial. La demandante formuló acción de tutela contra el Director Ejecutivo de la Administración Judicial con el fin de obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital y a la seguridad social, presuntamente vulnerados como consecuencia de la decisión adoptada por la autoridad demandada en el sentido de retirarla del servicio como Directora Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de la ciudad de Montería. Para el efecto solicita el reintegro al cargo que venía desempeñando sin solución de continuidad. Observa la Sala que la acción de tutela no es procedente en este evento, toda vez que no se puede demostrar la ocurrencia del perjuicio irremediable ni la afectación del mínimo vital. Si en gracia de discusión la acción fuera viable, debería la corporación, hacer la precisión que la declaratoria de insubsistencia del cargo de un servidor público que se encontraba vinculada como una empleada de libre nombramiento y remoción, no ocasiona por sí mismo un perjuicio al cual pueda darse el alcance de hecho injustificado. Aceptar lo contrario llevaría a una situación que convertiría en inamovibles los cargos de libre nombramiento y remoción, por tanto, a través de este mecanismo preferente y sumario no se puede ordenar el reintegro solicitado. Confirma. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

CONSULTAR BOLETINES ANTERIORES EN INTRANET SALUDANDONOS. Histórico de Boletín Jurídico

*Elaborado por Melquisedec Guerra Moreno. Dirección Jurídica y de Contratación Secretaría Distrital de Salud.
Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS.*



EXPEDIENTE 35739 DE 2010. 2010-03-16. POR BUENA FE, EMPLEADOR NO DEBERÁ PAGAR SANCIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO DE PRIMA DE SERVICIOS. Temas: indemnización moratoria. Contrato de trabajo. Prestación de servicios independiente.

Sólo tendrá derecho al pago de la prima proporcional el trabajador que laboró por lo menos la mitad del semestre respectivo siempre y cuando no haya sido despedido sin justa causa. Ciudadana demandó a una sociedad con el objeto de que previa declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, se condene a pagarle unas sumas de dinero por concepto de prima de servicios, correspondiente a la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la prestación. Para el tribunal la imposición de la sanción moratoria no es automática, como su nombre lo indica es una sanción que se impone al empleador por el incumplimiento de una obligación, lo que implica el análisis del principio de la buena fe que se desprenda de su comportamiento, no vislumbrando la Sala en el presente caso que éste haya obrado de mala fe al liquidar el contrato de trabajo a la demandante, pues bien liquidó los conceptos que a su entender consideró adeudar, y concretamente en lo que hace relación a la prima semestral proporcional aquí demandada, lo que hizo el empleador fue omitir su liquidación bajo el entendimiento de la que la demandante fue despedida con justa causa. No Casa. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.

http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

EXPEDIENTE 35707 DE 2010. 2010-03-10. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL. EMPRESA DE ENERGÍA DEBERÁ REINTEGRAR A LA DEMANDANTE AL COMPROBARSE UNA INJUSTA CAUSA DE DESPIDO. Temas: Compensación en pago de Cesantías. Reintegro Extralegal. Convención Colectiva.

No se logró demostrar que haya sido un retiro unilateral con indemnización. Decide la Corte recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Laboral en el proceso que la recurrente le adelanta a empresa de energía, para que se le condenará a reintegrarla al cargo que venía desempeñando cuando fue despedida en forma unilateral e injusta por parte de la empleadora. En este orden de ideas se encuentra acreditado que la demandante laboró para la sociedad demandada, mediante un contrato de trabajo a término indefinido, igualmente, está demostrado que la relación laboral de la actora finalizó sin que existiera una justa causa por lo tanto se revocará la sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción de prescripción de la acción, para efectos de ordenar el reintegro de la demandante al cargo de auxiliar, de esta forma casa la sentencia recurrida en el proceso adelantado contra la empresa de energía. Revoca. M.P. Luis Javier Osorio López.

http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

AUTO 2010 00074 DE 2010. 2010-05-06. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. NIEGAN QUEJA PROPUESTA POR CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DETERMINANDO QUE LOS AUTOS QUE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN NO SON APELABLES. Temas: Verdad Material. Gastos Periciales. Desistimiento de Pruebas.

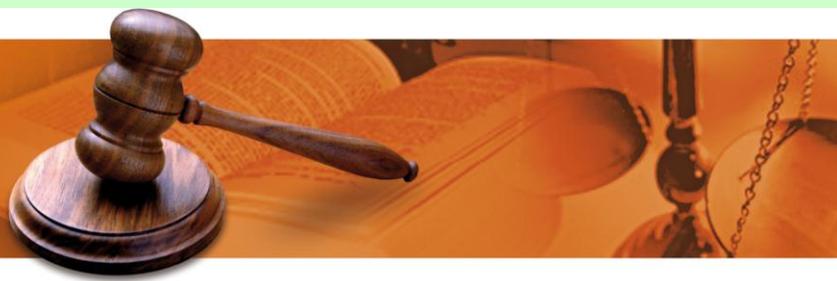
La Sala niega el recurso de queja interpuesto por el demandado, contra el proveído que rechazó recurso de apelación, teniendo en cuenta que la decisión de negar el recurso consistió en el hecho que esté fuera interpuesto contra la providencia, en la que se resolvió recurso de reposición, en la que se decidió declarar desistida la prueba decretada para el análisis de agua, pues para rendir el dictamen pericial solicitado era necesario efectuar algunos exámenes técnicos, lo que imponía la necesidad de aumentar el costo total de los gastos de pericia, al no cumplirse los presupuestos para tal fin y con fundamento en la norma, estima la Sala que el auto que rechazó el recurso de apelación, estuvo ajustado a la legalidad, por cuanto el recurso de apelación fue dirigido contra el auto por medio del cual se decidió no reponer el auto en que se había declarado desistida la prueba, pues no es procedente el recurso de apelación contra el auto que resuelve un recurso de reposición. Bien Denegado. Determina que el auto que fijó el término judicial para sufragar gastos de pericia, no fue recurrido por el demandado. M.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

EXPEDIENTE 52001 11 02 000 2006 00442 (1923 08) DE 2010. 2010-02-24. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. FUE SUSPENDIDA POR UN MES JUEZ QUE RESOLVIÓ

CONSULTAR BOLETINES ANTERIORES EN INTRANET SALUDANDONOS. Histórico de Boletín Jurídico

*Elaborado por Melquisedec Guerra Moreno. Dirección Jurídica y de Contratación Secretaría Distrital de Salud.
Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS.*



TUTELA FUERA DE LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LA LEY Y SÓLO 15 MESES DESPUÉS LE PRACTICARON AL ACCIONANTE UNA CIRUGÍA: Temas: Violado al Derecho de Defensa. Incumplimiento de Deberes. Extralimitación en el ejercicio de Derechos.

Confirma la Sala suspensión a la investigada al encontrarla responsable de la comisión de las faltas disciplinarias prevista en el numeral 2º y 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, y 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y 124 y 137 del C.P.C., teniendo en cuenta según el relato del quejoso que transcurrió más de un año de haber sido tutelados sus derechos a la salud y vida, y pese a haberse hecho los requerimientos al juzgado de conocimiento para que la hiciera cumplir e interpuesto dos desacatos, no obtuvo respuesta positiva. Por otra parte se evidenció la antijuridicidad en este asunto, puesto que con la mora no solo en la vigilancia del cumplimiento del fallo sino en el trámite del desacato, se impidió la efectiva protección del derecho fundamental amparado al quejoso, tanto que solo hasta 15 meses después de que se produjera la sentencia se practicó la cirugía ordenada. De esta forma la falta que le ha sido atribuida a la Funcionaria es el incumplimiento del deber de eficiencia, celeridad para resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función jurisdiccional, por lo cual por falta por incumplimiento del deber de eficiencia, celeridad para resolver los asuntos sometidos a su consideración se confirma sanción. Confirma. M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

EXPEDIENTE 13001 233 1999 90410 DE 2010. 2010-04-29. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. LA PRETENSIÓN DE ANULAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEL PROCESO COACTIVO NO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO. Temas: Acto Administrativo. Cobro Administrativo Coactivo. Contencioso Administrativo.

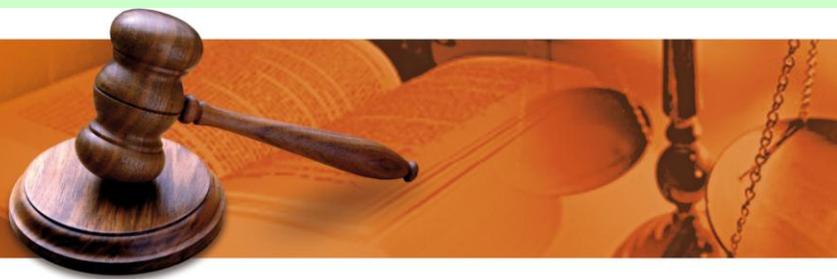
Dispone que el mandamiento de pago constituye el ejercicio de una función jurisdiccional, en virtud de la cual se ordena cumplir con una obligación previamente establecida. Las ejecuciones por jurisdicción coactiva para el cobro de créditos fiscales a favor de las entidades públicas se seguirán ante los funcionarios que determine la ley, por los trámites del proceso ejecutivo de mayor o menor y de mínima cuantía, según fuere el caso, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en las normas aplicables. Conforme a dicha normatividad, la forma de oponerse al mandamiento de pago es, de una parte, a través de la interposición de los recursos de reposición y apelación, éste último para ser resuelto por el Consejo de Estado en los términos del artículo 129 del Código Contencioso Administrativo y las excepciones establecidas en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil. No Casa. M.P. María Claudia Rojas Lasso.
http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

EXPEDIENTE 25000 23 25 000 2007 01126 DE 2010. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. 2010-02-18. DETERMINA QUE LA PRIMA MENSUAL PERCIBIDA EN ACTIVIDAD NO PUEDE SER APLICADA PARA REAJUSTAR ASIGNACIÓN DE RETIRO. Temas: Bonificaciones Y Compensaciones. Prestaciones Sociales. Prestaciones Sociales.

Ciudadano solicitó la nulidad del Oficio expedido por el Subdirector de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante el cual negó al actor el reajuste de la asignación de retiro. A título de restablecimiento del derecho solicitó condenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a revisararle reconocerle y reliquidarle la asignación de retiro incluyendo la prima mensual establecida por el Gobierno Nacional en los Decretos de aumento salarial anual ajustando los valores reconocidos con el IPC. Señala la Sala que el demandante no tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro con la inclusión de la prima mensual, puesto que el hecho de percibirla en actividad no traslada ese derecho a su asignación de retiro, máxime si se tiene en cuenta que ésta le fue liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990. La protección constitucional se extiende a las situaciones jurídicas definidas, y no a las que sólo configuran meras expectativas. Confirma. M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.
http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

CONSULTAR BOLETINES ANTERIORES EN INTRANET SALUDANDONOS. Histórico de Boletín Jurídico

*Elaborado por Melquisedec Guerra Moreno. Dirección Jurídica y de Contratación Secretaría Distrital de Salud.
Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS.*



EXPEDIENTE 50001 23 31 000 1999 04962 (18562) DE 2010 (CON ACLARACIÓN DE VOTO). 2010-05-19. ¿ES NECESARIO QUE EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA O EL HECHO DE UN TERCERO SEA IMPREVISIBLE E IRRESISTIBLE?. Temas: Conducta Imprevisible e Irresistible. Comportamiento Lesivo. Imputabilidad de Responsabilidad.

El aspecto sobre el que recae la aclaración de voto se refiere a la afirmación efectuada en la sentencia, según la cual, la causa extraña en sus diferentes modalidades fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima, y hecho de un tercero debe revestir las características comunes de irresistibilidad, imprevisibilidad, y exterioridad frente al demandado, en consideración del Magistrado al tratarse de culpa exclusiva de la víctima y del hecho del tercero, no se requerirá constatar que los mismos devengan en irresistibles e imprevisibles para el demandado sino que, este último no haya incidido decisivamente en la producción de los hechos o, de otra parte, no se encuentre en posición de garante, en cuyo caso el resultado le será imputable materialmente. Así las cosas, lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada (culpa de la víctima) o del tercero fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño. La aclaración de voto va encaminada a establecer la impropiedad de tal exigencia. Aclara Voto: Enrique Gil Botero. http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

EXPEDIENTE 11001 01 02 000 2010 00366 (2161 07) DE 2010. 2010-02-24. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. JUZGADOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS SON LOS COMPETENTES PARA CONOCER ACCIONES DE LESIVIDAD. Temas: Nulidad del Acto Administrativo. Entidades Públicas. Conflicto de Competencia.

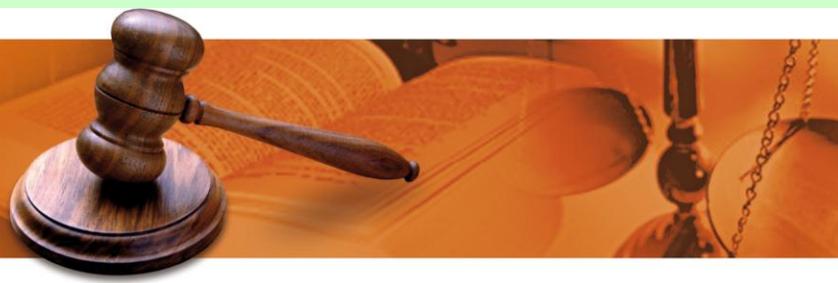
El representante judicial de una Universidad demandó la nulidad de la Resolución por medio de la cual reconoció pensión vitalicia de jubilación a un ciudadano, acción de la cual conoció un Juzgado Laboral, quien mediante proveído ordenó remitir las actuaciones a los Juzgados Contencioso Administrativos, por competencia, ello en razón a que esta Corporación en un caso similar, estimó que los asuntos pensionales de los empleados públicos beneficiados con el régimen de transición, la competencia para su conocimiento correspondería a la jurisdicción administrativa. Concluye la Sala que la competente para conocer de la diligencia referenciada es la jurisdicción contencioso administrativa en tanto la acción de lesividad posee características especiales entre las cuales están, referirse sólo para sujetos determinados como los son las autoridades administrativas, impugnar actos administrativos, independientemente que sean o no creadores de situaciones particulares. Determinando que cualquier entidad pública está en capacidad de ejercer todas y cada una de las acciones del Código Contencioso Administrativo. Dirime. M.P. Julia Emma Garzón de Gómez. http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

EXPEDIENTE 36616 DE 2010. 2010-03-19. PRETENDÍA QUE LE PAGARÁN TODAS LAS PRESTACIONES DE LEY POR UN SUPUESTO DESPIDO INJUSTO, AUNQUE FUE CONTRATADA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Temas: Asesoramiento Jurídico. Contrato Verbal. Licencia de Maternidad.

La recurrente determino que se había vinculado con la demandada, mediante contrato de trabajo verbal a término indefinido, como Asesora Jurídica, según ella durante el tiempo que prestó el servicio no se le afilió al Sistema Integral de Seguridad Social, así mismo estuvo en estado de gravedad y cuando disfrutaba de la licencia de maternidad, fue elegida miembro de la Junta Directiva, como Secretaria General y pese a ejercer las dos funciones nunca le reconocieron los salarios ni las prestaciones sociales, así mismo frente al supuesto despido injusto. Alega que celebro audiencia de conciliación con lo que interrumpió la prescripción, la cual se declaró fracasada, por lo cual le asiste derecho a la indemnización por falta de pago. Determina la Sala no casar la demanda, teniendo en cuenta que con el estudio de las pruebas practicadas se desvirtuó que el servicio prestado por la recurrente haya sido mediante un régimen contractual laboral o de una obligación impuesta con total y plena dependencia y subordinación. Por otra parte en ninguno de las dos labores que realizo logró determinarse que se le haya celebrado contrato de trabajo El cargo de Secretario General se acepta de forma voluntaria con el sólo interés de colaborar en la gestión administrativa. No Casa. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza. http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

CONSULTAR BOLETINES ANTERIORES EN INTRANET SALUDANDONOS. Histórico de Boletín Jurídico

*Elaborado por Melquisedec Guerra Moreno. Dirección Jurídica y de Contratación Secretaría Distrital de Salud.
Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS.*



EXPEDIENTE 68001 23 15 000 2002 00288 (1896 2008) DE 2010. 2010-05-13. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. ACTO QUE DECLARÓ VACANTE POR ABANDONO DE CARGO FUE DECLARADO ILEGAL POR LO CUAL EL TRABAJADOR DEBE SER RESTITUIDO. Temas: Elementos de Juicio. Vacancia del Empleo. Indemnización por Perjuicios.

En el presente caso, el Gerente de Hospital Universitario Empresa Social del Estado, declaró mediante acto administrativo, vacante el empleo de Enfermero, que desempeñaba el accionante, supuestamente por haberse configurado el abandono del cargo. Así las cosas, el acto que dispuso el retiro definitivo del servicio por abandono del cargo, fue expedido, sin que mediara un procedimiento legal que le hubiera permitido al accionante ejercer sus derechos de defensa y contradicción, además, para la administración resultó suficiente el hecho objetivo de la inasistencia del demandante, sin que se adelantará un procedimiento previo, breve y sumario en orden a comprobar las circunstancias en las que se produjo la dejación del empleo, para permitirle de esta manera al interesado, ejercer su derecho de defensa al otorgársele la oportunidad de ser oído, aportar pruebas y controvertir las que le resultaran adversas, de esta manera, no tiene entonces la gerencia elementos de juicio ni material probatorio que le permita calificar objetiva y subjetivamente las razones que aduce el recurrente. Bajo las anteriores consideraciones, los actos administrativos de desvinculación son nulos, al haber sido expedidos con desconocimiento de los derechos de contradicción y defensa del empleado afectado, se condujo que se expidió el acto sin que mediara procedimiento legal que permitiera al accionante ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Revoca.

M.P.

Gerardo

Arenas

Monsalve.

http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

EXPEDIENTE 11001 01 02 000 2010 00559 (08 03 2010) DE 2010. 2010-03-10. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SOBRE DERECHO LABORAL DE UNA EMPLEADA PÚBLICA DEBE SER CONOCIDA POR JUZGADO ADMINISTRATIVO. Temas: Competencia jurisdiccional. Actos administrativos. Planta de Personal.

Teniendo en cuenta la calidad de empleada pública y las pretensiones perseguidas, la competencia para conocer de este asunto es de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada contra la Empresa Social del Estado Antonio Nariño E.S.E. por una ciudadana a través de apoderado judicial, fue encaminada para que se declare la nulidad de un acto administrativo entre los cuales aparece señalado la reestructuración de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño E.S.E con supresión de algunos cargos de empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto suprimió el cargo de profesional universitario, Código 2044, grado II, desempeñado por la actora. Para la Sala, estudiadas y analizadas las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda sub-examine en concordancia con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por esa Corporación no cabe duda que el caso particular, corresponde a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que mediante sentencia se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negaron las peticiones de la accionante, quien tenía la calidad de empleada pública y no de trabajadora oficial, por lo cual a título de restablecimiento del derecho se ordena condena a la entidad demandada a al reconocimiento de la retroactividad de las cesantías definitivas y la reliquidación rogada por la supresión del cargo, sumas que deben ser debidamente reajustadas e indexadas. Dirime. M.P. Henry Villarraga Oliveros.

http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

Pueblo en donde la libertad es efecto de las leyes y las leyes son sagradas, por fuerza es un pueblo libre» Juan Montalvo.

CONSULTAR BOLETINES ANTERIORES EN INTRANET SALUDANDONOS. Histórico de Boletín Jurídico

*Elaborado por Melquisedec Guerra Moreno. Dirección Jurídica y de Contratación Secretaría Distrital de Salud.
Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS.*